

Por tanto, y en virtud de lo transcrito del Decreto 57 de 1968, este Despacho considera que no es dable que el Banco Hipotecario Nacional, les pague dietas a los funcionarios representantes de la Contraloría General de la República, por su participación en las sesiones de la Junta Directiva de la institución bancaria.

C-270

Panamá, 30 de septiembre de 1998.

Como se infiere de la opinión citada, el derecho a cobrar dietas, es exclusivo de los miembros de la Junta respectiva, es decir de quienes la conforman. Esta afirmación, me permite comentar además, que si es cierto que a las reuniones de Juntas Directivas, concurren por representación de entidades públicas creadas en el manejo de las materias que en ellas debe tratarse, es menos cierto, que esa participación no puede asimilarse al concepto de miembro que es el que en conclusión determina la procedencia del pago de dietas.

Señor Simití:

Las dietas, han sido definidas por el Manual de Clasificaciones Presupuestales. A esta Procuraduría ingresó su Consulta sin número ni fecha, en la que plantea la siguiente interrogante: ¿Tiene la prerrogativa de recibir dietas el funcionario designado por el Contralor General?

El tema de las Dietas ha sido ampliamente tratado por esta Procuraduría, y en torno a ella, nuestro pronunciamiento número 19, de 27 de enero de 1997, expresó lo siguiente:

La figura de la dieta como se observa, debe ser entendida como una retribución económica. “La Contraloría General de la República es una institución autónoma (un organismo estatal independiente –art. 275 Constitución Política-), cuyos empleados designados por el Contralor General de la República, cuando éste no pueda acudir personalmente a las reuniones citadas, **prestan servicio de consejería, orientación, capacitación, etc.**, en las sesiones de Juntas Directivas de toda corporación que tenga a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos, y que por no pertenecer a estos organismos, solo pueden participar con derecho a voz.” (Ver artículo 276 de la Constitución), por lo cual en desarrollo de esa norma constitucional la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría, dispone en el artículo 78, lo siguiente:

Por tanto, y en virtud de lo transcrito del Decreto 57 de 1968, este Despacho considera que **no es dable que el Banco Hipotecario Nacional, les pague dietas a los funcionarios representantes de la Contraloría General de la República, por su participación en las reuniones de Junta Directiva de la institución bancaria.**”

Como se infiere de la opinión citada, el derecho a cobrar dietas, es exclusivo de los miembros de la Junta respectiva, es decir de quienes la integran o conforman. Esta afirmación, me permite comentar además, que si bien resulta cierto que a las reuniones de Juntas Directivas, concurren por mandato legal otras personas, en representación de entidades públicas involucradas o relacionadas en el manejo de las materias que en ellas debe tratarse, no es menos cierto, que esa participación no puede asimilarse al concepto de miembro que es el que en conclusión determina la procedencia del pago de dietas.

Las dietas, han sido definidas por el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección del Presupuesto de la Nación, del Ministerio de Planificación y Política Económica, como las “retribuciones devengadas por miembros de juntas y comisiones determinadas, en función del número de sesiones”, de tal manera que, los servidores públicos que asistan a las reuniones de Juntas Directivas, y no tengan la calidad de miembros de éstas, no devengarán dietas.

La figura de la dieta como se observa, debe ser entendida como una retribución económica por la asistencia de los miembros de una Junta a la reunión que ésta celebre. Pero, como hemos manifestado, existen otras personas que en representación de una institución estatal pueden participar de dichas reuniones, este viene a ser el caso del Contralor General de la República o el Subcontralor General, o la persona que el primero designe para que asista en su nombre.

En nuestro país la Contraloría General de la República, realiza la importante e indispensable función de “Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley” (Ver artículo 276 de la Constitución), por lo cual en desarrollo de esa norma constitucional la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría, dispone en el artículo 78, lo siguiente:

Artículo 78: En toda Junta Directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo y, en general, en toda corporación que tenga a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos **habrá** un representante de la Contraloría General de la República designado por el Contralor General, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que celebren tales organismos.” (Lo resaltado es nuestro)

Obsérvese que en la redacción de la norma anterior, el término resaltado “**habrá**”, es obligante o mandatorio. Esa expresión indica de forma imperativa la presencia de un representante de la Contraloría General de la República, en las reuniones de Juntas Directivas y otros entes colegiados similares, de allí que aunque el Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en el artículo 12-A, Parágrafo 3° dice que “El Contralor General de la República o en su lugar el Subcontralor General, o el funcionario que aquél designe, **podrá** asistir a las sesiones de la Junta Directiva ...”, debemos entender que su asistencia es como manifestamos indispensable.

Visto el derecho de los miembros de la Junta Directiva de cobrar dietas por las reuniones de ese organismo a las que asistan, y la necesaria presencia del Contralor o Subcontralor General de la República, o quien el primero designe como su representante, en las citadas reuniones, este Despacho considera que siempre y cuando la legislación de la institución respectiva, así lo permita o establezca, podrá reconocerse y en consecuencia pagarse una retribución económica, para quien concurra en nombre de la Contraloría General de la República, sin distinción, reiteramos de que sea el Contralor General, el Subcontralor General u otro funcionario que así haya sido designado.

En efecto, ese derecho a juicio de esta Procuraduría debe nacer de la ley, que bien puede ser la orgánica de la entidad, como es el caso de la Caja de Seguro Social, la reglamentaria, o la regulación de la propia Junta Directiva de que se trate. Esto, se explica debido a la labor fundamental de asesoría y consultoría que a nivel de las Juntas Directivas u organismos similares, ofrece la Contraloría General de la República, supone la interacción del funcionario titular o de su representante, quienes investidos de autoridad, adquieren una calidad o condición especial, ante el respectivo cuerpo en el que se produce su

actuación, por ello, es de lugar, considerar que los citados funcionarios con respecto a los miembros de la Junta Directiva del Seguro Social, puedan gozar de similares beneficios.

Lo expresado en el párrafo anterior, es consecuente con el derecho que tiene el Contralor General de la República, o el Subcontralor o el funcionario que el primero designe, de disfrutar de las “mismas prerrogativas” que los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, como lo ordena el Parágrafo 3º del artículo 12ª, del Decreto Ley 14 de 1954, de manera que en esa norma encontramos el fundamento jurídico de la remuneración que debe recibir el Contralor o el Subcontralor General de la república, o bien, el funcionario que el primero designe como su representante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por las reuniones a las que asista.

El Parágrafo 3º, del Decreto Ley 14 de 1954, viene a ordenar lo siguiente:

Artículo 12 A: La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se compondrá de los siguientes miembros:

...
...
...

Parágrafo 3º: El Contralor General de la República o en su lugar, el Subcontralor General, o el funcionario que aquél designe, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros Directores, pero sin derecho a voto.” (Lo destacado es nuestro).

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.

“1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá”

actuación, por ello, es de lugar, considerar que los citados funcionarios con respecto a los miembros de la Junta Directiva del Seguro Social, puedan gozar de similares beneficios.

Lo expresado en el párrafo anterior, es consecuente con el derecho que tiene el Contralor General de la República, o el Subcontralor o el funcionario que el primero designe, de disfrutar de las “mismas prerrogativas” que los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, como lo ordena el Parágrafo 3º del artículo 12ª, del Decreto Ley 14 de 1954, de manera que en esa norma encontramos el fundamento jurídico de la remuneración que debe recibir el Contralor o el Subcontralor General de la república, o bien, el funcionario que el primero designe como su representante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por las reuniones a las que asista.

El Parágrafo 3º, del Decreto Ley 14 de 1954, viene a ordenar lo siguiente:

Artículo 12 A: La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se compondrá de los siguientes miembros:

...
...
...

Parágrafo 3º: El Contralor General de la República o en su lugar, el Subcontralor General, o el funcionario que aquél designe, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros Directores, pero sin derecho a voto.” (Lo destacado es nuestro).

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.

“1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá”